

2336 *ORDEN de 24 de enero de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Pedrisco en Girasol, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro de Pedrisco en Girasol, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1994, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a

los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de enero de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

CONDICIONES ESPECIALES DEL PEDRISCO EN GIRASOL

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1994, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Girasol, contra el Pedrisco, en base a estas Condiciones Especiales Complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por O.M. de Hacienda de 8 de junio de 1981 (B.O.E. del 19 de junio), de la que este anexo es parte integrante.

PRIMERA - OBJETO

Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el Pedrisco, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

Se establecen las dos modalidades siguientes, en función de los distintos ciclos de cultivo:

MODALIDAD "A":

Podrán asegurarse en esta Modalidad, aquellas producciones cultivadas en primera cosecha en secano o regadío, cuya recolección se efectúa según provincias, con anterioridad al 15 de noviembre.

MODALIDAD "B":

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones de ciclo corto cultivadas en regadío en segunda cosecha, cuya recolección se efectúa con anterioridad al 30 de noviembre.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

PEDRISCO: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de los siguientes daños traumáticos:

- Impactos directos sobre las hojas, aquenios y capítulos.
- Rotura o tronchado parcial de tallos y capítulos.

DAÑOS EN CANTIDAD: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia del riesgo cubierto, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad, la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como conse-

cuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

PRODUCCION REAL ESPERADA: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza.

PARCELA: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

SEGUNDA - AMBITO DE APLICACION

El ámbito de aplicación del Seguro lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de Girasol, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las siguientes Comunidades Autónomas y provincias:

Andalucía, Aragón, Castilla-León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Madrid, Murcia, Navarra, Rioja, Comunidad Valenciana y la provincia de Alava.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

TERCERA - PRODUCCIONES ASEGURABLES

Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades de Girasol, destinadas tanto a la obtención de aceite como para consumo humano directo.

No son producciones asegurables:

- En la modalidad "B" las parcelas cultivadas en secano o en primera cosecha.
- Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el Tomador o el Asegurado en la Declaración de Seguro.

Además de las previstas en la Condición Tercera de las Generales de la Póliza de Seguro, quedan excluidos de las garantías los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía, pájaros, viento, oxidación o fermentación, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir al riesgo cubierto, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

QUINTA - PERIODO DE GARANTIA

Las garantías de la Póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y no antes de la aparición del primer par de hojas verdaderas (estado V2), en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección, teniendo como fechas límite las siguientes:

MODALIDAD "A"

- Comunidad Autónoma de Murcia, y provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla 31 de agosto.
- Provincias de Alava, Burgos, León, Palencia y Soria 15 de noviembre.
- Restantes provincias y Comunidades Autónomas 31 de octubre.

MODALIDAD "B"

- Todo el ámbito de aplicación 30 de noviembre.

A los solos efectos del Seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento cuando se manifiestan en la planta las siguientes sintomatologías:

- El grano alcanza la humedad requerida para su recolección en la zona de implantación del cultivo.
- Las brácteas son marrones. El dorso del capítulo es jaspeado de marrón y las hojas son senescentes.

DEL SEGURO

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá suscribir la Declaración de Seguro en el plazo que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del periodo de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Si el Asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Girasol de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre las anteriormente fijadas para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

SEPTIMA - PERIODO DE CARENCIA

Se establece un periodo de carencia de 6 días completos contados desde las 24 horas del día de entrada en vigor de la Póliza.

OCTAVA - PAGO DE PRIMA

El pago de la prima única se realizará al contado por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de Crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada

remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la Entidad de Crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la Entidad de Crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha Entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la Entidad Bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

NOVENA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR DEL SEGURO Y ASEGURADO

Además de las expresadas, en las Condición Octava de las Generales de la Póliza, el Tomador del Seguro el Asegurado o Beneficiario vienen obligados a:

- a) Asegurar para cada modalidad toda la producción de Girasol Girasol que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo los casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.
- b) Consignar en la Declaración de Seguro los números o letras catastrales de polígono y parcela correctos, del Catastro de Rústica de Hacienda para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de inexistencia de Catastro o imposibilidad de conocerlo, este extremo se deberá justificar aportando certificado acreditativo de las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. - Ministerio de Economía y Hacienda.

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas o figuren datos falsos, en caso de siniestro indemnizable se deducirá un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en la/s parcela/s sin identificación del polígono y parcela.

En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el Catastro de Rústica, de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos y parcelas que hayan sido asignados en la nueva Ordenación de la propiedad.

- c) Consignar en la Declaración de Siniestro y en su caso en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la

Declaración, dicha fecha prevista variara, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito con antelación suficiente a la Agrupación. Si en la Declaración de Siniestro o en el documento de inspección inmediata, no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la Condición General Decimoséptima, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la Condición Especial Quinta.

- d) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestros pudiera corresponder al Asegurado.

Entre la documentación indicada en el primer párrafo de este apartado se incluye la solicitud de ayudas compensatorias de la Comunidad Europea correspondientes a la superficie sembrada de Girasol. En caso de desacuerdo en la información contenida en dicha documentación y la Declaración de Seguro se estará a lo dispuesto en el apartado a) de esta Condición.

- e) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, cuando lo solicite la Agrupación, en un plazo no superior a 45 días. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

DECIMA - PRECIOS UNITARIOS

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

DECIMOPRIMERA - RENDIMIENTO UNITARIO

Quedará de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, teniendo en cuenta la humedad estándar del grano del 9%.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcelas(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

El Capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el Asegurado.

- REDUCCION DEL CAPITAL ASEGURADO -

Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada tanto por causas o riesgos cubiertos como no cubiertos en la póliza y acaecidos durante el periodo de carencia, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A., c/ Castelló, nº 117 - 2º, 28006 - MADRID, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

- Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.
- Fecha de ocurrencia.
- Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.
- Fotocopia de la Declaración de Seguro y del Ingreso o transferencia realizada por el Tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del Asegurado, referencia del Seguro (Aplicación - Colectivo, nº de orden), cultivo, modalidad de aseguramiento, localización geográfica de la(s) parcela(s) (Provincia, Comarca, Término), nº de hoja y nº de parcela en la Declaración de Seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los 10 días siguientes a la fecha de finalización del periodo de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

DECIMOTERCERA - COMUNICACION DE DAÑOS

Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., en su domicilio social, c/ Castelló, 117-2º - 28006 MADRID-, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fué conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados

por la falta de declaración, salvo que hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de Declaración de Siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del Asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, telex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del Asegurado o Tomador del Seguro, en su caso.
- Término Municipal y Provincia de la o de las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (Aplicación-Colectivo-Número de Orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el Asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente Declaración de Siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la Declaración de Siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efecto de lo establecido en la Condición Especial Decomoctava, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

DECIMOCUARTA - MUESTRAS TESTIGOS

Como ampliación a la Condición Doce, párrafo tercero de las Generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación, o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el Asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

- Las plantas que formen la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.
- El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 de la superficie de la parcela siniestrada.
- Las muestras se distribuirán en franjas continuas del ancho de corte de una cosechadora en toda la superficie de la parcela. En el caso de recolección manual, deberán dejarse igualmente franjas continuas de una anchura no inferior a 5 líneas de siembra.

- En cualquier caso además de la anterior, las muestras deberán ser representativas del estado del cultivo en el conjunto de la parcela y repartidas uniformemente dentro de la misma.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto disponga la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

DECIMOQUINTA - SINIESTRO INDEMNIZABLE

Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela. Si la parte afectada de la parcela asegurada tiene una extensión inferior al 10 por 100 de la superficie de dicha parcela, se considerará, a los efectos expuestos anteriormente, como Producción Real Esperada de referencia el 10 por 100 del correspondiente a la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

DECIMOSEXTA - FRANQUICIA

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del Asegurado el 10 por 100 de los daños.

DECIMOSEPTIMA - CALCULO DE LA INDEMNIZACION

El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la Producción Real Esperada en la parcela.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no, del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establece en la Condición Décimoquinta.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a estos los precios establecidos a efectos del Seguro.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación, y en la correspondiente Norma Específica cuando sea dictada.

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá, en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y transporte del producto asegurado.

5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el Asegurado o Beneficiario.

Se hará entrega al Asegurado, Tomador o Representante de copia del Acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

DECIMOCTAVA - INSPECCION DE DAÑOS

Comunicado el siniestro por el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección si procediera, en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al Asegurado, Tomador del Seguro o persona nombrada al efecto en la Declaración de Siniestro, con una antelación de al menos 48, horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el Asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.

- Cumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo.

Asimismo se considerará la estimación de la cosecha realizada por el Agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a 20 días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente, la Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los 30 días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

DECIMONOVENA - CLASES DE CULTIVO

A efectos de lo establecido en el Artículo Cuarto del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas las siguientes:

CLASE I: Todas las producciones en primera cosecha cuyo ciclo productivo corresponda a la Modalidad A.

CLASE II: Todas las producciones cultivadas en regadío y en segunda cosecha cuyo ciclo productivo corresponda a la Modalidad B.

En consecuencia el Agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las parcelas de Girasol para una misma modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

VIGESIMA - CONDICIONES TECNICAS MINIMAS DE CULTIVO

Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles que son:

1. Preparación adecuada del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.
2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la variedad.
3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

7. Recolección en el momento adecuado.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del Seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

VIGESIMOPRIMERA - REPOSICION O SUSTITUCION DEL CULTIVO

Cuando por daños prematuros cubiertos en la Póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente, se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución, los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición mas la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente Declaración de Seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el Asegurado previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva Declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

VIGESIMOSEGUNDA - NORMAS DE PERITACION

Como ampliación a la Condición Decimotercera de las Generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden Ministerial de 21 de julio de 1986 (B.O.E. de 31 de julio) y la correspondiente Norma Específica que se dicte a estos efectos.

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
GIRASOL
TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO
PLAN - 1994

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:	
	A P"COMB.	B P"COMB.
01 ALAVA		
TODAS LAS COMARCAS	1,91	1,63
02 ALBACETE		
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	1,59	1,35
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	1,77	1,51
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	1,42	1,19
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	1,95	1,66
5 ALHANSA TODOS LOS TERMINOS	2,12	1,80
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	1,42	1,19
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS	2,31	1,95
03 ALICANTE		
TODAS LAS COMARCAS	0,59	0,50
04 ALMERIA		
TODAS LAS COMARCAS	0,62	0,52
05 AVILA		
TODAS LAS COMARCAS	1,27	1,07
06 BADAJOZ		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
08 BARCELONA		
TODAS LAS COMARCAS	1,35	1,14
09 BURGOS		
TODAS LAS COMARCAS	1,64	1,38
10 CACERES		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
11 CADIZ		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
12 CASTELLON		
TODAS LAS COMARCAS	0,68	0,56

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:	
	A P"COMB.	B P"COMB.
13 CIUDAD REAL		
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	0,73	0,62
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	0,96	0,80
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	1,10	0,93
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,50
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	0,73	0,62
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,50
14 CORDOBA		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
16 CUENCA		
1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	0,93	0,79
2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	1,10	0,93
3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,07
4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,07
5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,07
6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,84	0,72
7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,84	0,72
17 GIRONA		
TODAS LAS COMARCAS	0,84	0,72
18 GRANADA		
TODAS LAS COMARCAS	0,87	0,72
19 GUADALAJARA		
TODAS LAS COMARCAS	1,34	1,13
21 HUELVA		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
22 HUESCA		
TODAS LAS COMARCAS	0,48	0,39
23 JAEN		
TODAS LAS COMARCAS	0,88	0,73
24 LEON		
TODAS LAS COMARCAS	0,88	0,73

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:	
	A P"COHB.	B P"COHB.
25 LLEIDA		
TODAS LAS COMARCAS	1,55	1,31
26 LA RIOJA		
TODAS LAS COMARCAS	3,58	3,03
28 MADRID		
TODAS LAS COMARCAS	0,66	0,55
29 MALAGA		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
30 MURCIA		
TODAS LAS COMARCAS	1,01	0,87
31 NAVARRA		
TODAS LAS COMARCAS	1,45	1,22
34 PALENCIA		
TODAS LAS COMARCAS	2,23	1,89
37 SALAMANCA		
TODAS LAS COMARCAS	1,45	1,22
40 SEGOVIA		
TODAS LAS COMARCAS	0,73	0,62
41 SEVILLA		
TODAS LAS COMARCAS	0,38	0,31
42 SORIA		
TODAS LAS COMARCAS	2,01	1,69

AMBITO TERRITORIAL	MODALIDAD:	
	A P"COHB.	B P"COHB.
43 TARRAGONA		
TODAS LAS COMARCAS	0,84	0,72
44 TERUEL		
TODAS LAS COMARCAS	1,80	1,52
45 TOLEDO		
TODAS LAS COMARCAS	0,72	0,60
46 VALENCIA		
TODAS LAS COMARCAS	1,10	0,93
47 VALLADOLID		
TODAS LAS COMARCAS	1,90	1,60
49 ZAMORA		
TODAS LAS COMARCAS	0,88	0,73
50 ZARAGOZA		
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	1,11	0,94
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	1,39	1,18
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	1,39	1,18
4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	1,26	1,06
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	1,26	1,06
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	1,82	1,53
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	1,11	0,94